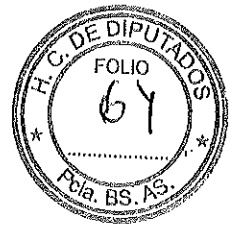




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 1074/25-26- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL ha considerado el expediente N° D- 1074/25-26- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a DIAZ FERNANDA, *ESTABLECIENDO RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO PARA LA PROTECCIÓN, GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES NO HUMANOS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.

Es objeto de la presente ley establecer el régimen jurídico básico, **general e integral** en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires para la protección, **cumplimiento de garantías, protección, derechos** y bienestar de los animales no humanos, **sin perjuicio de la aplicación de la Ley N° 6.703-Ley Policía Sanitaria Animal-** o la que en el futuro la reemplace o complemente.

Artículo 2. Definición General.

Se entiende por derechos de los animales su respeto, buen trato, y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de **considerarlos** seres sintientes, y al conjunto de obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas **a su respecto**, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos, **ya sea de manera circunstancial como responsable a cargo**.

Artículo 3. Finalidad.

1. La finalidad **de la presente ley** es definir el marco normativo en consonancia con la Ley Nacional N° 14.346 **o la que en el futuro la reemplace**, que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales no humanos.

2. Las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:

- a) Promover la tenencia y convivencia responsable, basados en **la respetuosidad**.
- b) Fomentar entre la ciudadanía la protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- c) Luchar contra el maltrato y el abandono.
- d) Impulsar la adopción y el acogimiento, entendiéndose por este último, dar un hogar temporal a un animal abandonado y/o rescatado, mientras se le busca una familia adoptiva.
- e) Desarrollar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
- f) Promover campañas de vacunación, identificación y esterilización animal, empleando los medios necesarios que permitan llevar un control habitacional y sanitario.
- g) Implementar mecanismos de control tendientes a evitar, **controlar y sancionar la cría y venta de perros, gatos o cualquier animal permitido de compañía**.
- h) Impulsar acciones administrativas de fomento de la protección animal.
- i) Establecer un marco de obligaciones, tanto para las administraciones públicas como para la ciudadanía, en materia de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

3. El Poder Ejecutivo en coordinación con los municipios, dentro de sus competencias, establecidas en el Decreto-Ley 6769/58- Ley orgánica de las Municipalidades- o la que en el futuro la reemplace, cooperarán y colaborarán en materia de protección animal, y compartirán información que garantice el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 4°. Sujetos comprendidos.

Quedan comprendidas en la presente ley aquellas especies que la reglamentación determine como susceptibles de ser considerados animales no humanos, entendiéndose por tal a todo animal, cualquiera fuere su especie, que sea mantenido con fines de compañía, incluyendo a aquellos animales en situación de calle que no poseen tutor o responsable.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, rigiéndose por su propia normativa, la fauna silvestre, y toda aquella especie que tenga una regulación específica.

Artículo 5°. Definiciones Específicas.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos que se establezcan en la reglamentación.
- b) Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de tránsito registrados en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente.
- c) Animal callejero: animal doméstico que deambula libremente sin supervisión humana, encontrándose en situación de desamparo y/o vulnerabilidad.
- d) Animal desamparado: todo aquel que, dentro del ámbito de esta ley, e independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.
- e) Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.
- f) Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que nace, vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal. **Considerándose que un animal está en buenas condiciones si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.**
- g) Hogar de tránsito: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene temporalmente animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- h) Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.
- i) Entidades de protección animal: aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscriptas en el Registro **de Entidades de Protección Animal** de conformidad con lo dispuesto en **la presente ley**.
- j) Maltrato: cualquier conducta contraria al bienestar animal, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, física o psíquica o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.
- k) Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.
- l) Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- m) Persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.

- n) Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.
- o) Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.
- p) Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ley.

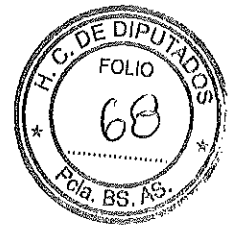
TITULO I
CAPÍTULO I
DE LOS REGISTROS

Artículo 6°. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la **presente ley**, la que tendrá a su cargo la creación y coordinación de los siguientes registros:

- a) **Registro de Animales de Compañía:** la inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en la **presente ley** o en las disposiciones normativas de los municipios, dispongan de un sistema digital de fácil acceso de identificación obligatoria, así como la identidad de su **titular** o responsables. Este registro tiene por finalidad facilitar la identificación y trazabilidad de cualquier animal abandonado en cualquier punto del territorio nacional, con independencia del municipio en que hubiera sido registrado.
- b) **Registro de Entidades de Protección Animal:** la inscripción de asociaciones o fundaciones cuyos estatutos les habiliten para ejercer cualquier actividad que tenga por objeto la protección de los animales. La finalidad de este registro es incluir información sobre las entidades que ejercen actividades relacionadas con el rescate, la protección y bienestar animal en todo el territorio nacional, con el objetivo de facilitar el proceso de adopción de animales de compañía con máximas garantías, conocer el número de animales dados en adopción, el estado de saturación de las entidades protectoras, así como su distribución geográfica, y obtener datos fiables de abandono animal y estado de situación de colonias felinas, con el fin último de establecer las medidas protectoras necesarias. Para ello, en este registro se incluirá el nombre de la entidad, razón social y dirección postal y datos identificativos de la persona física representante de dicha entidad.

Será requisito imprescindible para registrarse como Entidad de Protección Animal estar constituida como tal y contar con certificado de personería jurídica vigente otorgado por autoridad competente.

- c) **Registro de Personas con Antecedentes de Maltrato Animal:** tiene la finalidad de registrar toda causa en proceso y sus sentencias a nombre de las personas denunciadas, con el fin de conocer los antecedentes particulares en cuanto a estos delitos o **contravenciones** específicos relacionados con maltrato animal. La verificación de inhabilitación para la tenencia de animales se llevará a cabo de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Quedan también comprendidos quienes **críen o reproduzcan animales con fines comerciales por sí o por terceros.**



CAPÍTULO II

DEL SISTEMA CENTRAL DE REGISTROS PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 7°. Créase el Sistema Central de Registros para la Protección Animal, el cual dependerá de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°. Será objetivo del Sistema Central de Registros para la Protección Animal, la coordinación entre los diferentes organismos involucrados en protección animal y medio ambiente.

Artículo 9°. Integración. El Sistema Central de Registros para la Protección Animal estará integrado por el Registro de Entidades de Protección Animal, el Registro de Animales de Compañía, el Registro de Personas con antecedentes de maltrato animal, **dispuestos por la presente ley.**

Los datos que se consignen en dichos registros no podrán ser utilizados con fines distintos para los que se dispuso su creación.

Son responsables del tratamiento de los datos obrantes en los registros **los titulares de las áreas que los tengan a cargo** y los municipios, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10°. Inscripción en el Registro de Entidades de Protección Animal.

La inscripción en el Registro de entidades de protección animal es obligatoria para poder acceder a las habilitaciones y programas previstos en esta ley, así como a los programas de apoyo a las mismas gestionados por las administraciones públicas.

La reglamentación establecerá los requisitos necesarios a tal fin.

TITULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN ANIMAL

Artículo 11°. Implementáse un régimen identificatorio para la población animal no humana, en el cual todo **responsable** o tenedor está obligado a inscribirlos en el Registro de Animales de Compañía que, a tal efecto, habilitará y reglamentará la Autoridad de Aplicación.

En dicho registro se consignarán los siguientes datos: características del ejemplar para una mejor identificación, foto del animal, lugar habitual de alojamiento, datos personales de sus **responsables** o tenedores, y cualquier otro **dato** que se considere relevante.

Esta inscripción se realizará presentando el calendario de vacunación actualizado.

La o las dependencias que establezca la Autoridad de Aplicación para llevar adelante esta tarea, lo harán en colaboración con las entidades de protección animal debidamente registradas, contenidas en el artículo **6 inciso b** de la presente ley.

Artículo 12°. Los animales sin tutor o responsable reconocido, y/ o abandonados, deberán ser recogidos por el personal municipal, **en coordinación y colaboración con las entidades protectoras de animales no humanos o por estas dando aviso a**

autoridades competentes, sometiéndolos, en principio, a un examen de salud, curación y vacunación, si correspondiese; así como también a su identificación; luego procederán según lo establezca la reglamentación.

TITULO III

DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 13°. Recogida y atención de animales.

1. Esta gestión podrá realizarse, **en consonancia con el artículo 12°**, directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.

2. Los municipios que no dispongan de medios propios para poder ejercer su competencia para la recogida y el cuidado de los animales podrán suscribir convenios de colaboración con fundaciones y/o asociaciones debidamente registradas; y con otras dependencias que cumplan con las condiciones mínimas reguladas en la presente ley.

Se incluirá dentro de dichos convenios y de las acciones municipales, en el marco de sus competencias, establecidas en el Decreto-Ley 6869/58- Ley Orgánica de las Municipalidades- o la que en el futuro la reemplace, acciones para concientizar sobre la importancia de la esterilización quirúrgica de animales no humanos, debiendo publicar el calendario que incluirá lugares, día y horario donde se realizarán las campañas de castración.

Los Centros Públicos de protección animal o los que tengan convenios o acuerdos con las administraciones públicas, estarán obligados a alojar y mantener, dentro de los límites de las capacidades para ello, los animales para los cuales se instruya cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.

TITULO IV

DE LOS TENEDORES DE ANIMALES NO HUMANOS

Artículo 14°. Las personas tenedoras de animales no humanos son responsables y deberán:

- a) Cuidar y alimentar debidamente a los animales que tengan a su cargo conforme a su condición de seres sintientes.
- b) Brindarles la debida atención veterinaria, llevar libreta de vacunación al día y medicamentos en caso de enfermedad.
- c) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. En el caso de los animales que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización ambiental para su tenencia.
- d) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato, ni le causen estados de ansiedad o miedo.
- e) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
- f) No dejarlos solos dentro de vehículos cerrados, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier otra índole que puedan poner su vida en peligro.
- g) Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma.

- h) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario, o veterinario acreditado en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera.
- i) Colaborar con las autoridades, facilitando la identificación de los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, extravío o muerte.
- j) Identificar y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos y perros antes de la edad indicada para cada caso.
- k) En general, cumplir con las obligaciones que se establecen en esta y otras normas.
- l) Evitar molestias y daños a sus vecinos (contaminación con heces, rotura de bolsas de residuos, agresiones), debiendo arbitrar las precauciones que en cada caso pudiera preverse (bozal, correa de contención, bolsitas para recoger excrementos).
- m) Respetar las normas de tránsito y permanencia del animal en la vía pública.
- n) La persona **tutora o tenedora** de un animal será también responsable de los posibles daños, perjuicios o molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías, espacios públicos y al medio natural, de conformidad con la legislación aplicable.
- o) Aquellos tenedores que hayan sido multados deberán **cumplimentar la presente normativa en un plazo de 30 días corridos**.

TITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 15°. Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales:

- a) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o emocionales u ocasionar su muerte.
- b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de **ahorque**.
- d) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores.
- e) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.
- f) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento.
- g) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.
- h) Utilizar animales como reclamo, recompensa, premio, rifa o promoción.
- i) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.
- j) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica y otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas.

- k) El sacrificio de los animales como método del control poblacional, o por cualquier otra razón que se pretendiera invocar, salvo las excepciones que se establezcan en la presente ley y/o en casos debidamente justificados por la autoridad de aplicación, como puede ser la existencia de riesgo para la salud pública, debidamente justificado por la autoridad competente.
- l) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación que puedan establecerse y aquellas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el documento correspondiente.
- m) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.
- n) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares, vehículos o dejarlos expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
- o) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.
- p) Llevar a la rastra animales atados a vehículos a motor en marcha.
- q) La eliminación de cadáveres de animales de compañía en la vía pública.
- r) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.
- s) La cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores no inscriptos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
- t) La comercialización en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros y gatos solo podrán venderse desde criadores registrados.
- u) Se prohíbe la venta directa o indirecta de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio.
- v) Emplear animales de compañía para el consumo humano.
- w) La comisión de actos de zoofilia, entendiéndose por ello el acto sexual entre un ser humano y otra especie animal.

Artículo 16º. La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y como tal ha de ser acreditado, certificado y llevado adelante por profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública, con métodos que garanticen la condición humanitaria admitidos por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17º. Cuando algunos de los siguientes casos excepcionales se presenten, se podrá practicar la eutanasia a los caninos y/o felinos:

- a) Enfermedad, heridas, mutilaciones y daños sobre el cuerpo irreversible y terminal.
- b) En caso generen o puedan transmitir enfermedades o sean portadores de virus con consecuencias sobre los seres humanos.

En ambos casos, el sacrificio se hará según dictamen del área de Zoonosis y/o Bromatología competente.

TITULO VI

DEL FOMENTO DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES

Artículo 18°. Convivencia responsable con animales.

1. Corresponde a las administraciones públicas el fomento de la convivencia responsable con animales, mediante la realización de campañas dirigidas a promocionar la protección y defensa de los **mismos**, la adopción de animales de compañía, el conocimiento de **su** comportamiento y el perjuicio social relacionado con el maltrato animal, resaltando los beneficios que, para el desarrollo de la personalidad, conlleva la convivencia con **ellos**.

2. **Para desarrollar el inciso 1 del presente artículo**, las administraciones públicas podrán suscribir convenios o acuerdos con organizaciones profesionales veterinarias y con las entidades colaboradoras.

3. Las entidades colaboradoras previstas en el **inciso** anterior podrán participar en el desarrollo de campañas de protección y defensa de los animales, en particular aquellas dirigidas a evitar su abandono y/o sufrimiento.

4. Asimismo, podrán realizar actividades de concientización destinadas a las personas **tenedoras** o responsables de animales de compañía con el fin de obtener una óptima inserción y convivencia de los animales en la sociedad.

5. Las administraciones educativas promoverán la formación en valores que propicien el respeto hacia la condición de sintientes de los animales y sus derechos.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 19°. Infracciones

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derecho de los animales, las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, sin perjuicio de acciones criminales o delictivas previstas en el Código Penal y/o Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 20°. Serán consideradas infracciones leves aquellas conductas que por acción u omisión y sin provocar daño físico ni alteraciones en el comportamiento del animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados, u obligaciones establecidas legalmente por parte de los tenedores o responsables del animal.

Artículo 21°. Serán consideradas infracciones graves aquellas conductas que, por acción u omisión, y derivada del incumplimiento de las obligaciones, o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o les provoquen secuelas graves.

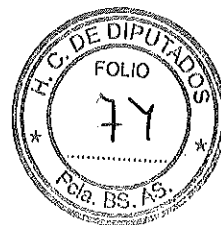
Sin perjuicio de lo anterior, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito.

- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.
- c) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.
- d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.
- e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.
- f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.
- g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.
- h) Criar animales silvestres alóctonos, así como comercializar con ellos.
- i) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
- j) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
- k) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.
- l) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.

Artículo 22°. Serán consideradas infracciones muy graves:

- a) Cuando del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.
- b) Abandonar animales domésticos. Se considerará como infracción muy grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.
- c) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
- d) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.
- e) El uso de animales de compañía para consumo humano.
- f) La comisión de actos de zoofilia, entendiéndose por ello el acto sexual entre un ser humano y otra especie animal.
- g) **La cría, reproducción, exposición de animales de compañía con fines comerciales o contrarios a la presente normativa en caso que no tenga carácter lucrativo.**
- h) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas.
- i) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.
- j) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- k) El caso que por incumplimiento de esta normativa y/o negligencia del tutor, el perro ocasionare lesiones a terceros, sin perjuicio de lo que establezca la normativa civil y penal al respecto.



TITULO VIII REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 23°. Sujetos responsables.

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas físicas o jurídicas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparán el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción, sin perjuicio de acciones criminales o delictivas previstas en el Código Penal y/o Civil y Comercial de la Nación.

3. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente y **objetivamente por él** sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.

Artículo 24°. La Autoridad de Aplicación determinará **los valores y una unidad de medida** para cada tipo de infracción.

El importe de las sanciones económicas que pudieran imponerse por la comisión de infracciones previstas en esta ley se destinará preferentemente a las entidades de protección animal debidamente registradas y a la implementación de las medidas recogidas en los respectivos programas territoriales de protección animal previstos en esta ley.

Artículo 25°. La reincidencia será sancionada con el doble de multa.

Artículo 26°. En casos específicos en los que se tuviese conocimiento por cualquier medio que el tenedor no cumpliera con las condiciones alimentarias y sanitarias correspondientes, o no se allana a cumplir con la normativa aplicable, y si las causas aducidas no tuvieren posibilidades de revertirse, la autoridad sanitaria municipal y/o la entidad protectora, de acuerdo lo establezca la reglamentación local podrá determinar la retención de los **animales** buscando asegurar **su** bienestar.

Ante animal suelto en la vía pública, cuyo tutor o tenedor reconocido contará en su haber con antecedentes de denuncias, apercibimientos o llamados de atención por parte de las autoridades competentes, sobre temas de maltrato animal o abandono, se procederá al retiro de la tenencia.

A los fines del cumplimiento de la presente ley, las autoridades competentes quedan facultadas para requerir el auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario **con la pertinente autorización judicial que se encuentre de turno.**

Artículo 27°. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El perjuicio causado al animal.

- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La trascendencia social o sanitaria de la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la inspección.
- g) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
- h) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

Artículo 28°. Medidas accesorias.

La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

- a) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente.
- b) La retirada de las habilitaciones y/o retiro de personería jurídica correspondientes a las mismas.
- c) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
- d) La clausura de los locales o establecimientos.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales, y la tenencia de animales.
- f) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley, en los casos que establezca la reglamentación.
- g) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.
- h) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 29°. Normas concursales.

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones subsumidas en aquel.
- c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor

Artículo 30°.Concurrencia de procedimientos sancionadores.

1.No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2.En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el expediente del caso a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al proceso penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

3.De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al proceso penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4.Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el órgano administrativo podrá adoptar otras medidas que sean necesarias para garantizar la vida, integridad y bienestar de los animales implicados en los hechos, dando traslado de dichas medidas a la autoridad judicial o, en su caso, al Ministerio Fiscal.

Artículo 31°.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.

Será de aplicación subsidiaria el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 8031/73 o el que en el futuro lo reemplace.

TITULO IX

PROMOCIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 32°.Programas territoriales de protección animal.

La Autoridad de Aplicación en coordinación con los municipios, en sus respectivos ámbitos, **quedará facultada para coordinar** programas territoriales de protección animal que deberán incluir medidas orientadas a eliminar el maltrato animal y a reducir el abandono de animales de compañía.

Asimismo, abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Difusión de campañas públicas de promoción y realización de esterilizaciones; prevención de enfermedades e identificación de animales.
- b) Concienciación ciudadana, en particular de las personas responsables de animales, en el respeto a los mismos, así como contra su abandono o maltrato.
- c) Promoción de la adopción de animales de compañía.
- d) Desarrollo de medidas educativas, formativas y de sensibilización ciudadana contra el maltrato animal y el abandono.
- e) Desarrollo de programas de control de identificación.

Artículo 33°. Colaboración institucional.

La Autoridad de Aplicación impulsará la elaboración de convenios con:

- a) Los **municipios** orientados a la sensibilización de la sociedad contra cualquier forma de maltrato animal.
- b) Universidades Públicas para programas educativos, de capacitación, desarrollo de herramientas tecnológicas como aplicaciones para dispositivos móviles en las que se puedan realizar denuncias, poner en conocimiento sobre adopciones, guardas, tránsito y/o cualquier otra situación contemplada en esta ley.

Artículo 34°: A los efectos de propiciar la interrelación con las entidades de la sociedad civil y los ciudadanos particulares, los gobiernos locales, **dentro de los convenios firmados podrán** llevar adelante programas de adopción de animales domésticos que tendrán por objetivo los siguientes aspectos:

- a) Incentivar a que las instituciones educativas, clubes, instituciones en general y ciudadanos particulares apadrinen una o varios animales **no humanos** que habitan en las instalaciones del canil municipal, o de las asociaciones de protección animal colaborativas.
- b) Quienes apadrinen **un animal no humano** podrán visitarlo previa coordinación con los encargados, organizar colectas, propiciar actividades para darle un nombre o conseguir una adopción definitiva.

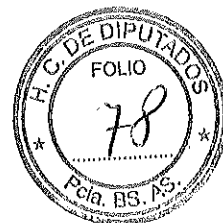
Artículo 35°. La Autoridad de Aplicación en coordinación con las entidades de protección y los municipios adherentes a la presente ley, deberá implementar un proceso informativo y educativo en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, tendiente a brindar conocimiento a la población en general mediante los medios masivos de comunicación.

Artículo 36°. Para solventar los gastos que demande la aplicación de esta ley se arbitrarán las siguientes medidas:

- a) Creación de una Partida correspondiente del Presupuesto de Gastos del año que corresponda.
- b) Las donaciones realizadas por cualquier otro Organismo No Gubernamental.
- c) Las multas que resulten de la aplicación de la siguiente Ley.

Artículo 37°. A fin de realizar un trabajo coordinado, el Poder Ejecutivo podrá realizar convenios con el área de zoonosis de cada municipio para brindar asistencia adecuada en lo alimentario, sanitario e infraestructura.

Artículo 38°. Dentro de cada convenio de colaboración se asumirán el compromiso coordinado de denunciar penalmente a aquellas personas que violen los artículos de la Ley Nacional N°14.346 de maltrato animal y la Ley Provincial N° 14.107 de perros potencialmente peligrosos, como así también el incumplimiento de la presente ley.



INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 39°.Control

1.Cada municipio adherente, así **como la Autoridad de Aplicación, determinarán** el procedimiento de inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y las condiciones mínimas que estos deberán cumplir para asegurar el bienestar animal.

2.En cualquier caso, cuando el área competente tenga conocimiento, por cualquier cauce, de la presunta comisión de infracciones de la presente, lo pondrá en conocimiento inmediato de la autoridad competente, pudiendo solicitarle a la misma, el ser notificado de la decisión motivada que se adopte en relación con el inicio o no de actuaciones.

3.Los titulares de los centros e instalaciones señalados en el apartado primero de este artículo deberán permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.

Artículo 40°.Medidas provisionales.

El área responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar cuantas medidas provisionales estime necesarias si observare indicios de maltrato animal, enfermedad, situación de riesgo o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos.

Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:

- a) La retirada, intervención o retención temporal de los animales implicados en los hechos y cuantos otros puedan encontrarse en situación de riesgo.
- b) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- c) La suspensión, clausura o cierre cautelar del centro de actividades, establecimiento e instalaciones.
- d) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción.

Artículo 40°.Partes interesadas en el procedimiento.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta ley o en sus disposiciones complementarias, ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja como finalidad principal la protección animal y se hayan personado como parte interesada en el procedimiento.

Así como también cualquier ciudadano que sea testigo o denunciante de una situación de maltrato definida en la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41°. Habilitase una línea telefónica provincial con funcionamiento las 24 horas, la cual será encargada de recibir denuncias de manera exclusiva, derivándose a la

autoridad de aplicación y/o área de zoonosis municipal, para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Artículo 42°. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Artículo 43°. Invítese a los Municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 44°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La comisión ha debatido la presente iniciativa en profundidad y no solo acompañando los fundamentos de la autoría, además sabiendo la importancia de la temática, y las nuevas concepciones jurisprudenciales y de la sociedad al respecto, habiendo nacido una profunda responsabilidad en abordar la protección animal y su resguardo, considerándolos seres sintientes. Así es que manifiesta su aprobación con modificaciones relacionadas a los términos de tutores o tenedores responsables, articulando un poco más delineada la materia de Autoridad de Aplicación, entidades protectoras y municipios, cubriendo la aplicación subsidiaria del Código Contravencional de la Provincia y acomodando algunos términos en razón de técnica legislativa.

Dip . Presidente: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .

Dip . Vicepresidente: ANTONIJEVIC FERNANDA .

Dip . Secretario: ALVADO MAITE MILAGROS .

Dip . Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO .

Dip . Vocal: RASQUETTI AYELEN ITATÍ .

Dip . Vocal: LATORRE DE CARO BERENICE IVANA .

Dip . Vocal: IAÑEZ LUCÍA .

Dip . Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .

Dip . Vocal: RETAMOSO MARÍA FLORENCIA .

Dip . Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER .

Dip . Vocal: ENDERE MARTÍN JULIÁN .



La reunión se llevó a cabo con la presencia de **11 (once)** diputados.

Relator: MORANI ROMINA